



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO CIVIL DE LIMA**

EXPEDIENTE : 03385-2020-0-1801-JR-CI-22
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : RONQUILLO PASCUAL, JIMMY JAVIER
ESPECIALISTA : BRINGAS MUÑOZ, RAMIRO
DEMANDADO : POLANCO GRANADOS, WILFREDO
DEMANDANTE : MENACHO POLANCO, HAYDEE FRANCISCA

SENTENCIA

Resolución Nro. 16

Lima, cuatro de mayo
Del año dos mil veintidós.-

I. - VISTOS:

PETITORIO: Por escrito de fojas 40 a 44, subsanado de fojas 61 a 62, WALTER POLANCO GRANADOS y SILVIA HORTENCIA POLANCO GRANADOS, debidamente representados por Haydee Francisca Menacho Polanco, interponen demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS contra WILFREDO POLANCO GRANADOS, a fin de que se les declare herederos de su difunta madre PRIMITIVA GRANADOS DE LA TORRE (en adelante, la causante¹), y se declare su derecho a concurrir con el demandado en la herencia dejada por su causante constituida por las acciones y derechos que ésta tenía sobre el inmueble ubicado en Urbanización Condevilla Señor Valdivieso, Mz. F1, Lote 15, Etapa Primera, zona 0-5-6, Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° P01195809 de los Registros Públicos de Lima.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

En su escrito de demanda, la parte demandante señala principalmente lo siguiente:

- (i) La causante PRIMITIVA GRANADOS DE LA TORRE contrajo matrimonio civil con Augusto Polanco Alagón, el 17 de marzo de 1989, de cuya unión matrimonial nacieron los hijos: WALTER POLANCO GRANADOS, SILVIA HORTENCIA POLANCO GRANADOS y WILFREDO POLANCO GRANADOS.
- (ii) La causante falleció en Lima el 10 de julio de 2009, en el Distrito de San Martín de Porres.
- (iii) El padre de los recurrentes, Augusto Polanco Alagón, solicitó la sucesión intestada de su cónyuge ante la Notaría de Lima del Dr. Luis Manuel

¹ La causante es la persona de quien proviene el derecho que alguien tiene.



Gomez Verástegui, mediante escritura pública de fecha 17 de septiembre del 2014, en la cual solo se declaró como herederos a Augusto Polanco Alagón y a su hijo WILFREDO POLANCO GRANADOS, habiendo preterido el derecho de los recurrentes.

- (iv) El acta de sucesión intestada ha sido inscrita en la Partida Electrónica N° 13292813, asiento A00001, y rectificadora en el asiento A00002, en el Registro de Sucesión intestada de Lima.
- (v) El padre de los recurrentes, Augusto Polanco Alagón, falleció el 14 de mayo del 2019 en el Callao, y ya en vida dispuso de la totalidad de sus acciones y derechos y no posee ningún inmueble.
- (vi) La causante era copropietaria del inmueble ubicado en Urbanización Condevilla Señor Valdivieso, Mz. F1, Lote 15, Etapa Primera, zona 0-5-6, Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° P01195809 de los Registros Públicos de Lima.
- (vii) La sucesión intestada ha sido inscrita en la referida partida, asiento 00007, y los recurrentes deberá ser comprendidos en la masa hereditaria del bien inmueble que dejara la causante.

DE LA REBELDÍA DEL DEMANDADO:

El demandado WILFREDO POLANCO GRANADOS no ha contestado la demanda pese a encontrarse debidamente notificado con la misma conforme se desprende del cargo de notificación que obran en autos, habiéndose apersonado y formulado allanamiento el cual fue declarado improcedente, por lo que por resolución seis, de fojas 106 a 107, se declaró su rebeldía.

SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES:

- (i) Por resolución dos, de fojas 63, se admite a trámite la demanda.
- (ii) Por resolución tres, de fojas 77 a 78, se declara improcedente el allanamiento formulado por el demandado.
- (iii) Por resolución seis, de fojas 106 a 107, se declara la rebeldía del demandado y saneado el proceso.
- (iv) Por resolución nueve, de fojas 123 a 124, se fijan puntos controvertidos, se admitieron medios probatorios y se declara el juzgamiento anticipado del proceso.
- (v) Por resolución quince emitida en la fecha se dispone el ingreso de los autos al despacho para sentenciar.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Juez tiene la posibilidad de recalificar la relación jurídico procesal hasta en dos momentos después de la calificación ordinaria de la demanda, esto es, en la estación del saneamiento procesal propiamente dicha y, excepcionalmente, al dictarse la sentencia, de conformidad con lo señalado en la última parte del artículo 121° del Código Procesal Civil. Con ello se busca limpiar el proceso de vicios y nulidades a efectos de que se impida la continuación de un proceso inválido, en ese sentido, debe resaltarse que el



objeto específico de esta recalificación de la relación procesal se orienta a verificar la concurrencia de los presupuestos materiales y procesales indispensables que permitan un pronunciamiento válido; siendo los presupuestos procesales: la competencia, la capacidad de las partes y los requisitos de la demanda; y, las condiciones de la acción: la legitimidad para obrar, el interés para obrar y la licitud o voluntad de la ley.

SEGUNDO: Que, de acuerdo al artículo IX del Código Procesal Civil: “Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario”; mientras que el artículo 427°, inciso 1°, del mismo cuerpo legal dispone que “el Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...) 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar”.

TERCERO: Que, de acuerdo con el artículo 664 del Código Civil: “*El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento*”. Por lo tanto, de conformidad con la norma antes citada, **la acción de petición de herencia** es la que interpone el heredero que no posee los bienes que le pertenecen contra quien los posee en calidad de heredero, para concurrir con él en la posesión o para excluirlo. En esa línea se ha dicho que “entendemos por acción petitoria de herencia como aquella interpuesta por un heredero contra un coheredero para concurrir con este, o contra un heredero o legatario aparente para excluirlo de los bienes de la herencia. En ambos casos el coheredero o el heredero o legatario aparente estarán en posesión de los bienes que constituyen la herencia”². Ahora bien, a la acción de petición de herencia se puede acumular la **acción de declaración de heredero** cuando el demandante carezca de título de heredero por no haber sido incluido en la declaración de herederos, es decir, en la sucesión intestada. Finalmente, es importante hacer una última distinción entre la acción de petición de herencia y **la acción reivindicatoria de bienes hereditarios**: La acción de petición de herencia se entabla cuando los poseedores del bien son sucesores, mientras que la acción reivindicatoria de bienes hereditarios se entabla cuando los poseedores son adquirentes de los sucesores o simplemente poseedores³, esta última acción encuentra regulación en el artículo 665 del Código Civil.

CUARTO: Que, de la acción de petición de herencia solo puede ser formulada por los herederos de manera que solo ostenta legitimidad para obrar activa quien tenga la calidad de heredero, o quien se considere tener tal calidad. En

² COCA GUZMAN, Saúl José. “¿Qué es la petición de herencia?” Disponible en: <<https://lpderecho.pe/accion-peticion-herencia-sucesiones-derecho-civil/>> Fecha de consulta: 15.03.22.

³ Conforme: FERRERO COSTA, Augusto. “Tratado de derecho de sucesiones”, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 195.



consecuencia, siendo la finalidad de la acción petitoria de herencia obligar a los demandados a que permitan a la parte demandante ejercer la posesión exclusiva o concurrente de los bienes hereditarios en cuya propiedad participa, se exige que el demandante acredite su calidad de heredero con el título correspondiente.

QUINTO: Que, en el presente caso se tiene que, por medio del escrito de fojas 40 a 44, subsanado de fojas 61 a 62, los demandantes WALTER POLANCO GRANADOS y SILVIA HORTENCIA POLANCO GRANADOS, interponen demanda de petición de herencia contra WILFREDO POLANCO GRANADOS y, además, que se les declare herederos de quien fuera su señora madre PRIMITIVA GRANADOS DE LA TORRE, conjuntamente con el citado demandado. Alegan como fundamentos fácticos de sus pretensiones que, como lo demuestra con sus partidas de nacimiento, son hijos de la referida causante, quien falleció en la Ciudad de Lima el 10 de julio del 2009; además, sostienen que el demandado, su hermano WILFREDO POLANCO GRANADOS, conjuntamente con quien en vida fuera su padre AUGUSTO POLANCO ALAGON, solicitaron, en sede notarial, la sucesión intestada de la referida causante, habiéndolos preterido de sus derechos sucesorios, por lo que solo el codemandado y quien en vida fuera su padre AUGUSTO POLANCO ALAGON aparecen como herederos de PRIMITIVA GRANADOS DE LA TORRE, en la Partida Electrónica N° 13292813 del Registro de Sucesión Intestada, del Registro Público de Lima.

SEXTO: Que, conforme a lo antes expuesto, quien pretenda acceder a la herencia de su causante y concurrir o excluir al instituido como su heredero, deberá acreditar de manera idónea y fehaciente su calidad de heredero, es decir, su vocación sucesoria para ser declarado legalmente como tal. Por lo tanto, debe demostrarse el vínculo de entroncamiento entre los demandantes y la causante, es decir con la occisa doña "**PRIMITIVA GRANADOS DE LA TORRE**", fallecida en Lima el día 10 de julio del 2009, conforme se acredita con la partida de defunción de fajas 5.

SÉPTIMO: En ese orden de ideas, a fojas 3 y 4, obran las partidas de nacimiento de los demandantes, SILVIA HORTENCIA POLANCO GRANADOS y WALTER POLANCO GRANADOS, respectivamente, en donde se aprecia que ambos son hijos de "**PRIMITIVA GRANADOS DE POLANCO**", persona que difiere sustancialmente de la causante quien -como ya se ha dicho-, tiene el nombre de "**PRIMITIVA GRANADOS DE LA TORRE**". Asimismo, si bien se podría alegar que en las partidas de nacimiento se ha consignado el apellido de casada de la causante, lo cierto es que tales partidas de nacimiento han sido inscritas en los años 1959 y 1962, mientras que, conforme aparece del acta de matrimonio que corre a fojas 2, la causante PRIMITIVA GRANADOS DE LA TORRE contrajo matrimonio con la persona de Augusto Polanco Alagón recién el año 1989, lo que evidencia aún más las incongruencias que aparecen en las



partidas de nacimiento de los demandantes con las que pretenden acreditar su vocación hereditaria.

OCTAVO: Sobre el particular, es de indicarse que el nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos, y constituye el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás, permitiendo además la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Y, en concreto, el apellido es la designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo familiar. El apellido establece la filiación y la paternidad, es decir, el vínculo familiar respecto al hijo en primer grado de consanguinidad en línea recta; asimismo, otorga deberes y derechos, tales como, los vinculados a la patria potestad, alimentarios, sucesorios, etc.

NOVENO: Que, asimismo, es pertinente recordar que las normas que regulan el derecho de sucesiones son de orden público, y de ineludible cumplimiento, no dependiendo de la voluntad de las partes la calidad de heredero; pues la vocación hereditaria de los solicitantes, y de quienes se apersonen al proceso invocando interés, **debe emanar indubitablemente de su respectiva partida de nacimiento** (Exp. N°1143-97, Sala Civil para procesos sumarísimos y no contenciosos, Corte Superior de Justicia, Hinostroza Mínguez, Alberto. Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000. Pág. 637). En el presente caso, en la partida de nacimiento de los presuntos herederos SILVIA HORTENCIA POLANCO GRANADOS y WALTER POLANCO GRANADOS, aparece el nombre de su madre como **PRIMITIVA GRANADOS DE POLANCO**, persona aparentemente distinta a PRIMITIVA GRANADOS DE LA TORRE; de ahí que -a criterio de este juzgador- no se pueda acreditar la vocación hereditaria de cada uno de los demandantes; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho de estos a efectos de que lo haga valer como corresponde.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte también que por medio de la presente acción se formula una petición de herencia, acción que interpone el heredero que no posee los bienes que le pertenecen contra quien los posee en calidad de heredero, para concurrir con él en la posesión o para excluirlo, sin embargo, de la revisión de la partida registral que corre de fojas 17 a 27, correspondiente al inmueble ubicado en Urbanización Condevilla Señor Valdivieso, Mz. F1, Lote 15, Etapa Primera, zona 0-5-6, Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, respecto del cual se pretende concurrir con el demandado, se aprecia que si bien este último conserva acciones y derechos adquiridos en su condición de heredero, también hay una tercera persona -no heredera- que ha adquirido acciones y derechos sobre dicho inmueble: Shirley Jacqueline Polanco Saavedra, a quien no podría alcanzar la



acción de petición de herencia sino en todo caso la acción de reivindicatoria de bienes hereditarios.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en este contexto, se tiene que los demandantes carecen de legitimidad para obrar, por cuanto en las partidas de nacimiento con las que pretenden acreditar su vocación sucesoria respecto de doña PRIMITIVA GRANADOS DE LA TORRE, figura una persona aparentemente distinta; en consecuencia, previamente a incoar la declaratoria de herederos y la petición de herencia debe procederse a la rectificación correspondiente de las partidas, por lo que la demanda deviene improcedente, al encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, debiendo dejarse a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer con arreglo a ley. Por lo tanto, debe declararse improcedente la pretensión, sin que por ello se entienda que se deniega el acceso a la tutela jurisdiccional, pues dicha tutela supone el ejercicio de una acción dentro de los cánones establecidos por la propia ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, sin perjuicio de lo señalado, no puede dejar de reconocerse que la parte demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, por lo que corresponde exonerársele del pago de las costas y costos del proceso.

Por estas consideraciones, normas invocadas, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los consideráneos precedentes, el Señor Juez del Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia en nombre de la Nación,

III. RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA interpuesta por WALTER POLANCO GRANADOS y SILVIA HORTENCIA POLANCO GRANADOS contra WILFREDO POLANCO GRANADOS, sobre PETICIÓN DE HERENCIA y DECLARATORIA DE HEREDEROS, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer de acuerdo a ley; ordeno que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se devuelvan oportunamente los anexos a la parte interesada, archivándose definitivamente los de la materia; Sin costos ni costas. **Notifíquese.-**